



Rad. 680013110004-2020-00127-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2020, promovido por LUIS ENRIQUE FONSECA Y OTROS a través de su vocero judicial.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del pasado 15 de septiembre se dispuso entre otros, negar la solicitud de oficiar a la Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra para efectos de indagar sobre los frutos civiles producidos por los bienes muebles e inmuebles que integran el acervo sucesoral anexo a la demanda, al considerar que los frutos generados por los bienes relictos no son susceptibles de inventariar, y sobre ellos, en su momento tampoco se accedió a decretar medida cautelar.

III. RECURSO

El Descontento del recurrente se centra en considerar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Civil los frutos producidos por los bienes relictos a partir de la muerte del causante y hasta que se liquide la sucesión deben repartirse conforme él lo enseña. Expresamente indica que conforme la regla tercera del canon citado “en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”.

En este orden, si el Despacho considera que los frutos no son susceptibles de inventariar y avalar, deja de indicar en qué



momento su representado puede rendir y poner de presente los frutos generados producto de la explotación económica de algunos de los bienes que hacen parte de la sucesión de la referencia. Así como tampoco, nada se dice respecto del derechos de los demás herederos, de objetar, cuestionar y solicitar las consecuencias respectivas producto de la eventual apropiación indebida de los frutos civiles generados, o de gastos excesivos e inmotivados de los frutos civiles generados o de la eventual comercialización de los mismos; escenarios de los que el Auto en mención nada refiere.

Tras citar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241-2017, indica que los dineros derivados por arrendamientos de los bienes relictos y la explotación económica de los vehículos de servicio público 'TAXIS', deben ingresar en el acervo que ha de ser objeto de liquidación, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1395 del Código Civil, por lo que se estima que sobre este tópico en específico, con fundamento en reiterada jurisprudencia, y sobre la que puede inferirse la existencia de doctrina probable, resulta ser la tesis que debe ser admitida y aplicada por el despacho.

Por lo anterior solicita expresamente:

“Primero.- Reponer parcialmente el Auto de fecha 15 de Septiembre de 2020, en relativo a la negativa frente a la solicitud de prueba oficiosa pretendida por el suscrito apoderado, en lo que respecta a los frutos civiles generados por los bienes que integran el acervo sucesoral. **Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se requiera a la siguiente Sociedad Comercial - inmobiliaria, a efectos de acreditar aspectos relacionados con la sucesión así: Como quiera que dos de los inmuebles de la causante, señora **ZORAIDA MARÍA FONSECA MONSALVE**, se encuentran en arriendo con la Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra, cuyos bienes producen renta mensual, inmuebles identificados así: a) Inmueble ubicado en la Calle 116 # 32-45 Lote 17 Casa 17 Conjunto Abierto Unifamiliar ANACON 14-VI Etapa P.H., en la municipalidad de Floridablanca. b) Inmueble ubicado en la Avenida 60 # 142-09 Lote número 26 de la Urbanización Carmen III Etapa, en la municipalidad de Floridablanca. Conforme a lo anterior, solicito se requiera a la Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra, ubicada en Edificio Cámara de Comercio Local 216 de la ciudad de Bucaramanga, y con correo electrónico principal@dominguezparra.com.co a efectos de que remita al despacho con destino al expediente información relativa a lo siguiente: 1. Copia de los Contratos celebrados entre la Causante, señora **ZORAIDA MARÍA FONSECA MONSALVE**, con la inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra. 2. Copia de los Contratos Celebrados por la inmobiliaria, con los actuales arrendatarios, o con los arrendatarios que haya tenido o tengan los inmuebles desde el fenecimiento de la Causante. 3. Valores que se hayan recibido por concepto de arrendamiento u otro concepto relativo a los inmuebles, desde el fallecimiento de la Causante, hasta la fecha en que se emita respuesta. 4. Saldos actuales que estén en poder de la Inmobiliaria, derivado del arrendamiento de los bienes inmuebles de la Causante, antes referidos. 5. De haberse realizado depósito o



entrega de los cánones de arrendamiento a alguno de los herederos o de un tercero, especificar los valores, fecha en que se realizó tal transacción e identificación de quien recibió tales sumas. 6. Explicación y detalle del valor de los cánones de arrendamiento establecidos para cada uno de los inmuebles, y precisar si se presentó aumento de los mismos, indicando la fecha desde que operó el aumento del canon y la proporción.

Tercero.- Como consecuencia de la reposición pretendida, se requiera a la siguiente Sociedad Comercial – Empresa de Transporte, a efectos de acreditar aspectos relacionados con la sucesión así: Dado que conforme se acredita con las pruebas aportadas con la demanda, las empresas Transportes JG Ltda., identificada con Nit. 804.009.989-6, con domicilio en la Carrera 62 # 30-67 en la ciudad de Bucaramanga y Transportes LAGOS S.A., identificada con Nit. 800-160.702-1, con domicilio en la Calle 41 # 18-46 en la ciudad de Bucaramanga; certificaron los ingresos que mensualmente produce un vehículo automotor, y en razón a que los efectos de la pandemia disminuyeron los ingresos que produce normal y cotidianamente un taxi, requiero respetuosamente se exhorte a las empresas mencionadas, a que certifiquen o emitan pronunciamiento frente a lo siguiente: 1. Se señale el valor de producido (Valor bruto) que normal y cotidianamente genera un vehículo automotor dedicado al servicio público de TAXI. 2. Se señale el valor de producido, por utilidad o ganancia mensual, que normal y cotidianamente genera un vehículo automotor dedicado al servicio público de TAXI. 3. Se especifique el producido mensual generado por un vehículo automotor dedicado al servicio público de TAXI, durante los meses de aislamiento obligatorio producto de la Pandemia COVID -19. 4. Se indique expresamente los gastos normales y comunes que se generan por la prestación del servicio público de transporte de TAXI, respecto a un vehículo automotor”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:



Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción".

En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil –Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta sobre al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión, se expuso:

"Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse", recordando a renglón seguido el contenido del artículo 1395 ibídem.

El autor del libro "Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab-intestado" Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

"Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como "muebles" independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan "durante" la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición".

En esta línea, mediante providencia del 11 de agosto de 2016 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUE ORDUZ, al resolver alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble señaló:



“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto”

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido.

Resalta el Despacho sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12241-2017¹ y que constituye el fundamento jurisprudencial del recurrente para afirmar que los frutos generados por los bienes relictos están llamados a integrar el inventario, por ende la pertinencia de oficiar a las inmobiliarias y empresas de servicio públicos de taxis, para que den cuenta de la existencia de frutos, que lejos de constituir doctrina probable, fue objeto de clarificación e intervención de la jurisdicción especial constitucional en sede de tutela, para conjurar el quebranto del debido proceso por el Colegiado denunciado, quien citando el pronunciamiento en cuestión al desatar la alzada confirmando

¹ “(...) los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario -sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (...)”.

la decisión de primer grado de inventariar los cánones de arrendamiento de un bien relicto, desconoció el alcance de la normatividad aplicable -art. 1395 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Veamos el aparte de la providencia que al caso interesa:

“3. Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.

Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 *idem*, “(...) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como **frutos** civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)*”².

Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

“(...) Los **frutos** a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los **frutos** en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...).”

“(...) Los **frutos** naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales **frutos** no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”².

Por su parte, el artículo 1395 del Código Civil, señala:

“(...) **DIVISIÓN DE LOS FRUTOS.** Los **frutos** percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

² [CSJ. STC10342](#) de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.



- “1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los **frutos** y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la **sucesión**; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los **frutos** sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa (...).”
- “2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos **frutos**, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.
- “3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.
- “4. Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción (...).”

La *ratio legis* de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.

Aunque el Tribunal acertó al indicar que los frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, la viabilidad de inventariarlos como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius.

Según lo expresó la Sala, los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, relativos a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales, respectivamente, describen tales actos como la relación de los activos existentes y su valoración pecuniaria,

“(...) mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles» (...).”

“(...) Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se



le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)”[3] (subraya fuera de texto).”

Aplicadas las normas y jurisprudencia citadas con precedencia, al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a mantenerse, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, indagar sobre su generación con posterioridad al fallecimiento del causante se advierte superflua e innecesaria constituyendo un desgaste para el aparato judicial.

Cabe recordar que el artículo 496 del CGP dispone “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...).
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.
3. (...). ”

Memórese igualmente, que, dentro del presente trámite, desde el escrito introductor y aún en el escrito de impugnación, se ha indicado del señor LUIS ENRIQUE FONSECA MONSALVE su designación como administrador provisional de los bienes por parte de todos los llamados a tener vocación hereditaria. Dicha administración es facultada por el canon citado sin mediación de pronunciamiento por el director del proceso de sucesión toda vez que, se itera, los frutos desde la muerte del causante pertenecen a los herederos para quienes el artículo 1395 del C.C. señala las reglas de distribución, mas no de adjudicación. Aunado a lo anterior, a la fecha no existe manifestación de desacuerdos en la administración o petición al respecto.

Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el pasado 15 de septiembre.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por las herederas demandantes y LUIS ENRIQUE FONSECA MONSALVE frente al auto de



fecha 15 de septiembre de 2020, así como las peticiones que pendían de su concesión, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **015 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia